

EXPEDIENTE RAD. 2022-00241INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 09 de septiembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 05 del expediente digital.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicó escrito de contestación de la demanda en el término legal, la cual, una vez estudiadas, se evidencia que cumple con los requisitos de cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 9 del expediente obra renuncia al mandato otorgado a los mismos, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma que COLPENSIONES le ha otorgado poder para actuar.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

CUARTO: SEÑALAR el día **doce (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS ONCE (11) DE LA MAANA**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.275.391 y T.P de abogada N° 272.749 para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLLPENSIONES**, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S**, sociedad a la accionada le ha conferido poder para que la represente. Asimismo, se reconocer personería a la Doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, portadora de la CC N° 1.069.733.703 y T.P. de Abogada N 235.865 para que actúe como apoderada sustituta de la citada enditad, **en** los términos de los documentos incorporados en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7161137da041575654fe05696383e2dbc7d50ad99148813a6faf5297d634451**

Documento generado en 28/08/2023 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00082

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 15 de noviembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

Ahora, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferido a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., para defender los intereses de la entidad demandada, y el escrito de contestación de demanda allegado el 3 de noviembre de 2022, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Por otra parte, si bien el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, una vez estudiado, se evidencia que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, revisado el expediente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó escrito de contestación de la demanda en el término legal, la cual, una vez estudiadas, se evidencia que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Entonces, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 9 del expediente obra renuncia al mandato otorgado a los mismos, razón por la que se hace inane dicho trámite, en consecuencia, se reconocerá personería a quien allego nuevo poder para actuar-.

Finalmente, se hacer necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en el término de cinco (5) días hábiles, aporte el expediente administrativo de la causante señora **MARIA DE JESÚS**

FERNANDEZ VDA DE RAMIREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 20.196.389.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

CUARTO: SEÑALAR el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.275.391 y T.P de abogada N° 272.749 para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLLPENSIONES**, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S**, sociedad a la accionada le ha conferido poder para que la represente. Asimismo, se reconocer personería a la Doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, portadora de la CC N° 1.069.733.703 y T.P. de Abogada N 235.865 para que actúe como apoderada sustituta de la citada enditad, **en** los términos de los documentos incorporados en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1592c98e36ee0f7c7c379b28e6579b1b0c2c5f9abdcb9a08fde18d920fdfc**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00106

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla dio respuesta al oficio No. 1739. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho requirió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el fin de que informará si la demanda que instauró el señor ROBERTO CARLOS CONTRERAS DAVILA en contra de la UGPP y que se tramitó bajo la causa No. 08-001-31-05-006-2021-00418-00, fue o no retirada por el apoderado de la parte actora, a lo que el referido juzgado contestó *“damos respuesta a su solicitud informándole que revisado el expediente de la referencia se observa que fue retirado por parte del señor Luis Fernando Quiñónez David apoderado parte demandante el día 24 de febrero de 2022.”*

Es así, que una vez revisado el expediente digital que fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en él obra memorial de 24 de febrero de 2022 que expone:

“Luis Fernando Quiñónez David, apoderado parte demandante, por medio del presente correo solicitó RETIRAR la demanda para ser presentada nuevamente en otro juzgado laboral ya que no queremos que sea enviada a la ciudad de Bogotá por falta de competencia como dice el auto de febrero 14 del 2022”

Pues bien, a fin de resolver la solicitud que hoy nos ocupa, el Despacho encuentra necesario señalar que el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que en una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de este despacho judicial la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, dejándose constancia de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624832f9fe90f5fe4eeba1a10b146a095b937efe437de9201ce33f764d57bacd**

Documento generado en 28/08/2023 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00208

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas dentro del término legal aportaron la contestación de demanda, así como que obra renuncia de poder por parte de la firma que allegó la contestación de la demanda, así también obra poder conferido por COLPENSIONES a favor de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el 09 de septiembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 05 del expediente digital.

Por otra parte, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación ya que la audiencia se realizará en forma virtual.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 9 del expediente obra renuncia al mandato otorgado a los mismos, razón por la que se hace inane dicho trámite, en consecuencia, se reconocerá personería a quien allego nuevo poder para actuar-.

Finalmente, se reconocerá personería a la Doctora **LYNNA JANETH AGHUDELO LÓPE**, como apoderada sustituta del demandante.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la CC. No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. N.º 199.923 del C.S.J., como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.275.391 y T.P de abogada N° 272.749 para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S**, sociedad a la accionada le ha conferido poder para que la represente. Asimismo, se reconocer personería a la Doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, portadora de la CC N° 1.069.733.703 y T.P. de Abogada N 235.865 para que actúe como apoderada sustituta de la citada entidad, en los términos de los documentos incorporados en el archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el Doctor **IAN SEBASTIAN MEDINA BELTRAN**, quien actuaba como apoderado del demandante, en lugar **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LYNNA JANETH AGHUDELO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.587.548 y T.P. de Abogada N° 235.621 para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución incorporado a folio 4 archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 142 de 29 DE AGOSTO DE 2022**. Secretaria_____

Código de verificación: **8420a894061626a34027119608ddb26f6143034266da7d154395d3323d91b9e7**

Documento generado en 28/08/2023 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00217

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque este Despacho no es competente para asumir el conocimiento en razón a la cuantía, pues una vez revisadas las pretensiones de la demanda, estas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la ley para tramitarse como proceso de primera instancia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá a inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que asuma su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la presente demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **ROBY CUTIVA SÁNCHEZ** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que la misma sea repartida a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863eb4baf3ff8e8e9d49de04b58a6407c1cc5da1f569f9fd05adeaf69bfb812**

Documento generado en 28/08/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00355

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 13 de enero de 2023; por tal motivo, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO** en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO** en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y la que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en

virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,
modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58adb9ad8c04de7fcf4454f208ce4eb8214edc0e977aa7f086f6b4c0faf1ef**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00558

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del **11 de mayo de 2023**, por lo tanto, se admitirá la demanda.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ALFONSO RODRIGUEZ WALTEROS**, en contra de **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 142 de 29**
DE AGOSTO DE 2023. Secretaria

Código de verificación: **828b0c99fc55946d36dc7ee45b601c578bd9f0c1714e9c384a8f3d036d786ae1**

Documento generado en 28/08/2023 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00532

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **PATRICIA GOMEZ BELTRAN** en contra de **ECOPETROL S.A**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del doctor **ÁLVARO JAVIER TORRADO ARENAS** para que ejerza la representación de la señora **PATRICIA GOMEZ BELTRAN**, si no fuera porque en el archivo 03 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite. En consecuencia, a lo anterior se requerirá a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado la señora **PATRICIA GOMEZ BELTRAN** en contra de **ECOPETROL S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **PATRICIA GOMEZ BELTRAN**, para que constituya apoderado judicial de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f1ddc471dcc927c8a3d346e6db08135e4cbcdf193d8692d83cfdb9ced2cbf**

Documento generado en 28/08/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00549

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **GLORIA INÉS OSORIO DUQUE** y **JORGE HUMBERTO GIRALDO CIFUENTES**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., como se procede a explicar:

1. El demandante **JORGE HUMBERTO GIRALDO CIFUENTES** no agotó o en su defecto, no acreditó la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, que en materia laboral exige el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. La prueba documental denominada «*oficio emitido por la ADRES con No. 20211600028081*» no fue anexada con el escrito de demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

Ahora, se observa que el apoderado judicial radicó escrito de reforma de la demanda, el cual milita de folios 03 a 30 del archivo 03 del expediente digital. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. prevé que la demanda se podrá reformar una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, motivo por el cual, el Despacho estudiará la misma en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de **GLORIA INÉS OSORIO DUQUE** y **JORGE HUMBERTO GIRALDO CIFUENTES**, al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.225.088.467 y Tarjeta Profesional No. 382.021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes que reposan de folios 32 a 37 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA INÉS OSORIO DUQUE** y **JORGE HUMBERTO GIRALDO CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ESTUDIAR el escrito de reforma de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4defce7ad1e80f7dbb1f0deb03987cd474cf5995ee4d4825ca99f4947e98d10**

Documento generado en 28/08/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00553

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA en representación del menor JONATAN DELGADO FLÓREZ**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que la prueba documental denominada «*oficio emanado por la ADRES con radicado No ADRES-UT-RECL-0193-2019*» no fue anexada con el escrito de demanda.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

Ahora, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda, la cual milita de folios 03 a 29 del archivo 03 del expediente digital. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. prevé que la demanda se podrá reformar una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, motivo por el cual, el Despacho estudiará la misma en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA**, quien actúa **en nombre propio y representación del menor JONATAN DELGADO FLÓREZ**, al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.225.088.467 y Tarjeta Profesional No. 382.021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 30 a 32 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA en nombre propio y representación del menor JONATAN DELGADO FLÓREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ESTUDIAR el escrito de reforma de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662c3529e4c8d3d65bac7df50ae8904d37665486d9db86c67b9d5e7afd78182b

Documento generado en 28/08/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00142 de 29 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230031700**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **39.686.324**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **LAURA MEJIA FLÓREZ** pone de presente que el 7 de marzo del año en curso presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES “*solicitud de reconocimiento de pensión de vejez tiempos privados*”, radicada con el número 2023_3579658, frente a la cual dicha entidad el mismo día, le envió a su correo electrónico comunicación BZ2023_3579658 informándole la recepción de su petición y que sería atendida, así como que en caso que quisiera hacerle seguimiento podía ingresar al portal institucional **www.colpensiones.gov.co** en el link atención al ciudadano.

Agrega que, en varias oportunidades ingresó a dicho portal, encontrando que su solicitud estaba en proceso y el número de días que faltaban para la respuesta ya que la fecha límite era de 120 días, agrega al vencerse dicho término, accedió nuevamente al citado portal en el cual sigue registrando el mismo mensaje, pero haciendo referencia que han transcurrido un número de día que superan los 120, a la fecha de radicación de la tutela 160.

Continúan señalando que se comunicó al número telefónico indicado por COLPENSIONES en la citada comunicación, y al chat bot como canales de atención a los usuarios, sin encontrar respuesta efectiva a su solicitud, así como que, en dichas oportunidades la contestación fue que la petición estaba en estado “*solicitud en análisis*”, registrando además la siguiente anotación: “*En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso*”.

También aduce que, consultó el artículo 33 de la ley 100 de 1993 en el cual se prevé que “*(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)*”, advirtiendo que el incumplimiento injustificado al plazo legal establecido para resolver las solicitudes de pensión de vejez, resulta violatorio al derecho fundamental de petición.

Finalmente, expone que, han transcurrido 150 días desde la fecha en que, elevó la petición, respecto a la cual la encartada no ha emitido resolución alguna ni le ha informado acerca de la existencia de inconsistencias y que, ha estado pendiente del

reconocimiento de su prestación, a fin de recibir el monto que le corresponda y de lograr definiciones en su vida personal y profesional.

SOLICITUD

La promotora de la acción constitucional, solicita:

“(...) 1º. Se me responda de inmediato la Petición de RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ TIEMPOS PRIVADOS, al haber transcurrido a la fecha más de 150 días de su radicación, es decir al haberse superado con creces el término perentoriamente establecido por la legislación colombiana para darle respuesta al peticionario de una pensión de vejez

2º. Se me informe qué razones se presentan para que no se haya dado cumplimiento al trámite de estudio y aprobación de la prestación por mí solicitada. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 14 de agosto del 2023¹, se admitió mediante providencia del día 15 de mismo mes y año², ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a la Administradora en mención, para que, dentro del mismo término, remitiera el expediente administrativo de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** allegó la **Resolución SUB 218028 del 17 de agosto de 2023**³ mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora LAURA MEJÍA FLÓREZ a partir del 1º de octubre de 2022 en cuantía de \$7.444.543.

Asimismo, la Administradora del RPMPD aportó el expediente administrativo de la accionante⁴ en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 15 de agosto hogaño.

De otro lado, la accionada por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales arrió escrito de contestación⁵, informando que mediante la citada Resolución emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas, dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, acto administrativo que, le fue notificado de manera electrónica a través de oficio fechado el 17 de agosto de 2023, adjuntando el respectivo soporte, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

A su vez la accionante señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ** mediante correo electrónico remitido el 23 de agosto 2023⁶ informa que, el 17 de agosto del año en curso, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le notificó y le hizo entrega del acto administrativo mediante el cual se resolvió su trámite de

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

prestaciones económicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (pensión de vejez), quedando resuelta la petición que depreca en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1, el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ** ante la presunta falta de resolución del derecho de petición que aduce elevó el **07 de Mazo del 2023** radicada bajo el número **2023_3579658**, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de*

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*protección (subsidiariedad)*¹⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ**, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental de petición que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1°; quien de conformidad con el numeral 3° del artículo 5° *ibidem* tiene la función de determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, y, a quien se les enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, ante la presunta falta de respuesta a la solicitud que, aquella elevó el 07 de marzo del año en curso, mediante el cual afirma peticionó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹³ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derecho de petición que afirma la promotora del recurso de amparo constitucional presentó ante la accionada el **07 de Mazo del 2023** mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez, mientras que la interposición de ésta acción de tutela fue el **14 de agosto del mismo año**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues dicho mecanismo se interpuso dentro de los (6) meses después de ocurridos los hechos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹² *Ibidem*

¹³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁶.

En cuanto al término para resolver el derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia **T-155 de 2018** expuso lo siguiente:

“(...) Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

35. *En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo. (...)*"

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. Formato Solicitud de prestaciones económicas diligenciado y suscrito por la accionante y radicado ante la administradora del RPMPD accionada el **07 de marzo de la presente anualidad** mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con tiempos privados y autorizó la notificación por medio electrónico al correo **laura.mejia.tr@gmail.com**¹⁷.
2. Comunicado **BZ2023_3579658-0703477 del 07 de marzo de 2023**¹⁸ emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante el cual se le comunica a la tutelante:

"(...) nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RMconel objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. (...)"

3. Comunicados **BZ2023_5849467-1147035 del 24 de abril de 2023**¹⁹ y **BZ2023_8446079-1504467 del 31 de mayo del mismo año**²⁰ emitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante el cual se le informa a la convocante:

"(...) En atención a su solicitud del trámite en referencia, se informa que ésta será atendida con el radicado presentado con anterioridad el cual ya se encuentra en proceso de respuesta por parte del área competente.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín

¹⁷ Folios 967 y 968 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 09 a 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folio 976 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²⁰ Folios 975, 1018 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. (...)"

4. Comunicados **BZ2023_5853200-1338342** del 15 de mayo de 2023²¹ y **BZ2023_8448907-1598564** del 09 de junio de **símil anualidad**²² proferidos por la accionada comunicándole a la tutelante además los canales que tiene a su disposición para hacerle seguimiento a su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez lo siguiente:

"(...) que, el trámite de *Pensión Vejez Tiempos Privados* está siendo atendido con el radicado **2023_3579658** del 07/03/2023; una vez tengamos respuesta, esta será enviada a su dirección de notificación. (...)"

5. Captura de pantalla de la página web de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del 28 de julio de 2023²³ en el cual se registra lo siguiente:

Tu solicitud de **Pensión de vejez tiempos privados**, radicada bajo el número **2023_3579658** del **07/03/2023**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en análisis

Última fecha de actualización 28/07/2023

En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: **05/07/2023** correspondiente a **120 días calendario**. Al día de hoy, han transcurrido 146 días de gestión desde su radicación.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita **01 8000 410909**, Bogotá **601 489 0909**, Medellín **604 283 6090**.

6. Formularios Autorización o Revocatoria Notificación por correo electrónico diligenciados y suscritos el 07 de marzo y 24 de abril de los corrientes por la señora LAURA MEJÍA FLÓREZ mediante el cual autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a que, le efectúe notificaciones por dicho medio a la dirección electrónica **laura.mejia.tr@gmail.com**²⁴.
7. Resolución **SUB 218028 del 17 de agosto de 2023** proferida por la encartada²⁵ mediante el cual se reconoció en favor de la promotora del resguardo constitucional la pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2022 en cuantía de \$7,444,543.
8. Comunicado **BZ2023_13869841-2207036 del 17 de agosto de la presente anualidad**²⁶ emitido por la convocada mediante el cual le pone en conocimiento a la accionante:

"(...) Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser

²¹ Folio 1001 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²² Folio 991 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²³ Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 915 y 1015 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²⁵ Folios 02 a 08 del Archivo 05, 1019 a 1032 del Archivo 06 y 07 a 13 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

²⁶ Folios 889 y 890 del Archivo 06 y 10 a 15 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 218028 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular. (...)

9. Constancia de notificación electrónica **2023_13869841** expedida por la Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES²⁷ mediante el cual se informa que:

“(...) Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) LAURA MEJIA FLOREZ, identificado con Cédula de ciudadanía 39686324 del Acto Administrativo N° SUB 218028 del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo. (...)

Del caudal probatorio expuesto en precedencia, se concluye que, dentro del término legal con el que contaba la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no se resolvió de fondo la solicitud pensional que elevó la tutelante,

²⁷ Folios 891 del Archivo 06 y 16 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

si se tiene en cuenta que la misma se radicó el 07 de marzo de 2023, y el plazo de 4 meses con el que, contaba dicha entidad para verificar pronunciamiento de fondo feneció el **07 de julio del mismo año**.

No obstante, con la expedición del acto administrativo **SUB 218028 del 17 de agosto de 2023** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES durante el trámite de la acción de tutela, notificada la señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ** mediante el oficio **BZ2023_13869841-2207036** del mismo año, al correo electrónico laura.mejia.tr@gmail.com se resolvió el derecho de petición que aquella presentó el pasado 07 de marzo de 2023, por cuanto la entidad en mención tras efectuar un análisis de la normatividad aplicable a su caso, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, concediéndole la anhelada pensión de vejez, pronunciamiento que resulta ser de fondo y congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de dicha prestación.

En ese sentido, evidencia el Despacho que en el sub lite hay la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*²⁸.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante la Resolución **SUB 218028 del 17 de agosto de 2023** expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES comunicada mediante el oficio **BZ2023_13869841-2207036** de la misma anualidad, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el 07 de marzo de 2023, pronunciamiento que, guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la convocante dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de sus garantías *ius fundamentales*, toda vez que el motivo de la petición fue resuelta conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **39.686.324**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d18c98c1480000a5a2abe506b3e69a0ad93f5b2fb57d24d2be3919629f9a5d**

Documento generado en 28/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>